

Junta Superior de Contractació Administrativa
C/ Amadeu de Savoia 2
46010 VALÈNCIA
Tel.: 961 613072
Correo: secretaria_JSCA@gva.es

Ref .: SUB/SCC/mvt-asm

Asunto : Informe 1/2019

INFORME 1/2019, DE 10 DE MAYO DE 2019. CONSIDERACIÓN DE LOS PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN COMO UNIDADES FUNCIONALES DEL ART. 101.6 DE LA LCSP. CARACTERÍSTICAS Y REQUISITOS DE LAS UNIDADES FUNCIONALES. SUMINISTRO DE PRODUCTOS COMUNES A DIVERSOS PROYECTOS.

En fecha 28 de marzo de 2019 ha tenido entrada en la Junta Superior de Contratación Administrativa solicitud de informe efectuada por el Instituto de Investigación Sanitaria (INCLIVA), la Fundación para el Fomento de la Investigación Sanitaria y Biomédica de la Comunitat Valenciana (FISABIO) y el Instituto de Investigación Sanitaria La Fe (IIS LA FE), mediante la que se formula consulta del siguiente tenor literal:

ANTECEDENTES

“CONSULTA PLANTEADA POR LAS FUNDACIONES DE INVESTIGACIÓN SANITARIA, INCLIVA, FISABIO E IIS LA FE, ACERCA DE LA CONSIDERACIÓN DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN COMO UNIDAD FUNCIONAL A LOS EFECTOS DEL ART 101.6 LCSP TRAS LA PUBLICACIÓN DEL REAL DECRETO-LEY 3/2019, DE 8 DE FEBRERO, DE MEDIDAS URGENTES EN EL ÁMBITO DE LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA, LA INNOVACIÓN Y LA UNIVERSIDAD.

De conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 35/2018, de 23 de marzo, del Consell, por el que se regula la Junta Superior de Contratación Administrativa, el Registro Oficial de Contratos de la Generalitat, el Registro de contratistas y empresas clasificadas de la Comunitat Valenciana y la Central de Compras del a Generalitat y se adoptan medidas respecto de la contratación centralizada, las Fundaciones INCLIVA, FISABIO e IIS LA FE, entidades pertenecientes al SPI de la GVA, solicitan a la Junta Superior de contratación Administrativa de la Generalitat **INFORME sobre la consideración o no del “proyecto de investigación”** como unidad funcional, máxime tras la publicación de la Ley 3/2019, de 8 de febrero, de medidas urgentes en el ámbito de la ciencia, la tecnología, la innovación y la Universidad, teniendo en cuenta las sucesivas modificaciones que ha sufrido la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) para adaptarla a las especificidades de la investigación en todos los campos, y lo establecido en el art. 101.6 dela LCSP.

En este sentido, se señalan los siguientes aspectos

1) Las Fundaciones INCLIVA, IIS La Fe y FISABIO están reconocidas como agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación. Las tres están considerados PANAPS según la LCSP no Administración Pública. Así mismo tiene la consideración de Organismos Públicos de investigación de la Generalitat, tal y como establece la Ley 8/2018, de 20 de abril, de la Generalitat, de modificación de la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de la Generalitat, de Salud de la Comunitat Valenciana, en su DAª segunda.

2) Respecto de la contratación en las Fundaciones existe una clara diferenciación entre la contratación que

se realiza para satisfacer las necesidades generales de las entidades y las derivadas de los proyectos de investigación.

3) En el caso de la contratación que se realiza para satisfacer las necesidades generales, es el órgano de contratación institucional el que, tras las propuestas elevadas de las diferentes necesidades, tiene competencia respecto a la adjudicación del contrato. Estas compras son fácilmente previsibles y planificables y la financiación de las mismas procede de los fondos económicos propios de las Fundaciones.

4) En el caso de las compras derivadas de necesidades derivadas de la ejecución de proyectos de investigación, son los/as Investigadores/as Principales (en adelante, IP) de cada una de las Fundaciones los/las que, en definitiva, tienen competencia respecto a la adjudicación del contrato y los proyectos cuentan con una financiación específica, pública o privada, que es ajena a los recursos económicos propios de la Fundación, para la cual esta actúa como una mera "gestora de fondos".

5) En función de lo anterior se da con relativa frecuencia que diversos IP, que entre si funcionan de manera autónoma, requieren para sus proyectos diferentes, un mismo producto (ej. Un reactivo de laboratorio) al mismo proveedor. Señalar en este punto que el uso de un tipo de material inapropiado para los experimentos científicos (tanto reactivos como material plástico o pipetas) puede comprometer la calidad, su reproducibilidad, así como la precisión de los resultados, con el consiguiente perjuicio tanto en el tiempo empleado como en los fondos públicos y privados.

6) Por lo tanto, en nuestras entidades, la mayoría de las decisiones de compras derivadas de las líneas de investigación, están atomizadas y dispersas, dependiendo del/de la IP de cada proyecto.

7) El órgano de contratación es, como ya se ha explicado, en el caso de los proyectos de investigación un mero gestor de la compra, sin decidir sobre el objeto, y difícilmente sobre el momento de la compra ya que depende de la evolución del proyecto de investigación, de la progresión de las investigaciones en curso o la obtención de nuevos ingresos. Realmente el órgano de contratación se hace eco de las necesidades elevadas desde los diferentes responsables de proyectos, y en consecuencia inicia la tramitación del expediente a través de los servicios jurídicos y de contratación.

8) También hay que tener en cuenta que la contratación de los bienes y servicios en ejecución de un proyecto de investigación en muchas ocasiones requieren de una inmediatez que choca con la dilación en el tiempo que supone la tramitación de un expediente de contratación en los términos establecidos por la LCSP.

9) Las compras derivadas de la ejecución de proyectos de investigación son difícilmente previsibles y por lo tanto, planificables porque estas dependen de los resultados o hallazgos en el curso del desarrollo de los mismos.

Para hacer comprensible la solicitud de informe se solicitan instrucciones acerca de como actuar ante las siguientes situaciones que se dan con normalidad en el funcionamiento de este tipo de entes dedicados a la investigación:

1. Varios investigadores/as principales que lidera **cada uno/a su propio proyecto de investigación** con absoluta independencia del resto. Para la ejecución de **cada uno de los proyectos**, cada Investigador/a decide comprar, **el mismo reactivo de laboratorio al mismo proveedor**. Cada compra por separado tiene importe de contrato menor, pero sumado, supera los umbrales económicos del contrato menor. Ha sido imposible prever y planificar la compra conjunta. Se requiere inmediatez en el uso del material para no comprometer la ejecución del proyecto.



2. Varios investigadores/as principales que lidera cada uno/a su propio proyecto de investigación con absoluta independencia del resto. Para la ejecución de cada uno de los proyectos, **cada Investigador/a decide comprar, diferentes productos que oferta un mismo proveedor, pero que pertenecen a un mismo CPV.** Cada compra por separado tiene importe de contrato menor, pero sumado, supera los umbrales económicos del contrato menor. Ha sido imposible prever y planificar la compra conjunta. Se requiere inmediatez en el uso del material para no comprometer la ejecución del proyecto

3. Varios investigadores/as principales que lideran cada uno/a su propio proyecto de investigación con absoluta independencia del resto. Para la ejecución de cada uno de los proyectos, **cada Investigador/a decide comprar, diferentes productos que oferta un mismo proveedor, pero que pertenecen a distintos CPV.** Cada compra por separado tiene importe de contrato menor, pero sumado, supera los umbrales económicos del contrato menor. Ha sido imposible prever y planificar la compra conjunta. Se requiere inmediatez en el uso del material para no comprometer la ejecución del proyecto.

4. Un/a mismo/a investigador/a principal que lidera varios proyectos propios de investigación independientes. Para la ejecución de **cada uno de los proyectos**, el/la Investigador/a decide comprar, **el mismo reactivo de laboratorio al mismo proveedor.** Cada compra por separado tiene importe de contrato menor, pero sumado, supera los umbrales económicos del contrato menor. Ha sido imposible prever y planificar la compra conjunta. Se requiere inmediatez en el uso del material para no comprometer la ejecución del proyecto.

5. Un/a mismo/a investigador/a principal que lidera varios proyectos propios de investigación independientes. Para la ejecución de **cada uno de los proyectos**, el/la Investigador/a **decide comprar, diferentes productos que oferta un mismo proveedor, pero que pertenecen a un mismo CPV.** Cada compra por separado tiene importe de contrato menor, pero sumado, supera los umbrales económicos del contrato menor. Ha sido imposible prever y planificar la compra conjunta. Se requiere inmediatez en el uso del material para no comprometer la ejecución del proyecto.

6. Un/a mismo/a investigador/a principal que lidera varios proyectos propios de investigación independientes. Para la ejecución de **cada uno de los proyectos**, el/la Investigador/a **decide comprar, diferentes productos que oferta un mismo proveedor, pero que pertenecen a distintos CPV.** Cada compra por separado tiene importe de contrato menor, pero sumado, supera los umbrales económicos del contrato menor. Ha sido imposible prever y planificar la compra conjunta. Se requiere inmediatez en el uso del material para no comprometer la ejecución del proyecto.

Por todo lo anterior, se requiere a la Junta Superior de Contratación Administrativa que evacúe el INFORME solicitado en el plazo máximo de un mes a partir de la recepción de esta solicitud tal y como se prevé en la normativa de funcionamiento de la citada Junta.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La consulta formulada por las Fundaciones INCLIVA, IIS La Fe y FISABIO plantea al menos dos cuestiones: una principal, relativa a si en determinadas circunstancias puede considerarse que cada proyecto de investigación constituye una unidad funcional separada en el sentido del artículo 101.6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y otra derivada o relacionada con ésta, relativa al régimen aplicable a las adquisiciones sucesivas de productos para la ejecución de cada proyecto de investigación, cuando el importe individual de cada adquisición corresponde al de un contrato menor y, al mismo tiempo, se requiere inmediatez en su uso cuando se precisan durante la ejecución del proyecto y

ha sido imposible prever y planificar su compra conjunta con antelación.

Respecto a la primera cuestión, el artículo 101.6 establece, en primer lugar, una regla general para la determinación del valor estimado de los contratos cuando el órgano de contratación, según los términos utilizados en dicho precepto, esté “compuesto por unidades funcionales separadas”, disponiendo con carácter general que se “tendrá en cuenta el valor total estimado para todas las unidades funcionales individuales”. Consecuentemente, la determinación del valor estimado de los bienes o prestaciones que hayan de adquirirse para todas las unidades funcionales determinará, a su vez, los procedimientos de adjudicación utilizables para su contratación y, especialmente, los requisitos de actos preparatorios y publicidad y los plazos de las actuaciones.

Junto a esa regla general, el mismo precepto establece como excepción que “no obstante lo anterior, cuando una unidad funcional separada sea responsable de manera autónoma respecto de su contratación o de determinadas categorías de ella, los valores pueden determinarse al nivel de la unidad de que se trate”, y dispone también que “en todo caso, se entenderá que se da la circunstancia (...) anterior cuando dicha unidad funcional separada cuente con financiación específica y con competencias respecto a la adjudicación del contrato.”

La anterior redacción es idéntica a la que contiene el artículo 5.2 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública (en lo sucesivo la Directiva), si bien hay que tener en cuenta que en la Directiva dicho precepto pertenece a la sección que establece los umbrales o importes de los contratos a partir de los cuales se aplicarán las normas de la Directiva. En cambio, en nuestro ordenamiento jurídico dicha norma ha sido incorporada como una disposición general aplicable a todos los contratos independientemente de su importe, incluyendo por tanto a los suministros y servicios menores por muy pequeño que sea su importe. Es decir, en la Directiva esta norma es aplicable a aquellos (grandes) contratos de obras, suministros y servicios cuyo valor estimado supera los umbrales establecidos en su artículo 4 y ha de leerse conjuntamente con lo que dispone a continuación su apartado 5.3: *La elección del método para calcular el valor estimado de una contratación no se efectuará con la intención de excluir esta del ámbito de aplicación de la presente Directiva. Una contratación no deberá fragmentarse con la intención de evitar que entre en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, a menos que esté justificado por razones objetivas.*

El motivo que ha llevado al legislador comunitario a establecer la mencionada excepción a la regla general queda reflejado en el Considerando (20) de la Directiva en los términos siguientes: *A los efectos de estimar el valor de un contrato concreto es preciso aclarar que debe permitirse basar la estimación de este valor en una fragmentación del objeto del contrato únicamente cuando esté justificado por motivos objetivos. Por ejemplo estaría justificada una estimación del valor de un contrato al nivel de una unidad funcional que esté separada del poder adjudicador, como es el caso de un colegio o de una guardería, siempre y cuando la unidad de que se trate sea responsable de manera independiente de su contratación. Puede suponerse que así es cuando la unidad funcional que esté separada del poder adjudicador lleve los procedimientos de contratación y tome las decisiones de compra de manera independiente, disponga de una línea presupuestaria separada para los contratos de que se trate, celebre el contrato de manera independiente y lo financie con cargo a un presupuesto del que dispone. No se justifica una fragmentación cuando el poder adjudicador se limite a organizar una licitación de manera descentralizada.*

Más allá del ejemplo anterior no existe una definición legal de la unidad funcional separada que establezca unos límites precisos para apreciar su existencia en todos los casos, circunstancia que la convierte en un concepto jurídico indeterminado del que solo podemos afirmar dos notas características esenciales: una, estar separada del poder adjudicador (lo que significa estar separada de otras unidades del poder adjudicador), y otra ser responsable de manera independiente de su contratación. Además, podemos



decir que en todo caso estamos ante una unidad funcional separada si, junto a esas notas esenciales, dispone de un presupuesto propio para financiar el contrato del que se trate.

Sobre esta cuestión se ha manifestado la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en su expediente 9/18, sobre interpretación del artículo 101 de la Ley 9/2017, en los términos siguientes que compartimos plenamente:

1. Debe tratarse de una unidad funcional separada. En este sentido es esencial que exista una función específica que caracterice de un modo particular a la unidad de que se trate y que con ello se pueda considerar a la misma separada, no en el aspecto orgánico o jerárquico, sino en lo que hace a la función que desempeña.

2. Esta unidad funcional separada debe ser responsable de manera autónoma bien respecto de la contratación en general o bien respecto de determinadas categorías de contratos. Esta autonomía viene perfilada en la ley de modo tal que se puede atribuir a la unidad que cuente con financiación específica y con competencias respecto a la adjudicación del contrato en cuestión. La financiación específica exige una diferenciación concreta en el presupuesto de la entidad pública a la que pertenezca. La competencia debe estar descrita de manera específica en la normativa interna de organización de dicha entidad pública, de manera que se pueda distinguir de las competencias de otros órganos existentes en su seno. Ambas condiciones conducen a una tramitación del procedimiento de selección del contratista diferenciada y propia de la unidad funcional separada.

Bajo estas premisas, en los supuestos en que concurran las anteriores circunstancias, esto es, que estemos en presencia de una unidad funcional separada y que tal unidad esté cualificada por gozar de una financiación específica y de competencia para celebrar un contrato cabrá estimar los valores, como dice la ley, "al nivel de la unidad de que se trate."

En su expediente 82/2018, ante una consulta efectuada por la Universidad de Girona, la JCCPE se ha referido también a la cuestión de las unidades funcionales en relación con los contratos de investigación celebrados al amparo del artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades. En este informe reitera las consideraciones anteriores efectuadas en un informe anterior, el 22/2018, referido a los contratos de I+D+i, y señala que *no cabe ofrecer una solución general y única para una cuestión que está afectada por distintos factores que dependen de la configuración del órgano de contratación y de las condiciones contractuales.*

Antes de la entrada en vigor de la Ley 9/2017, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su Resolución 571/2016, de 15 de julio de 2016, trató también la cuestión de la fragmentación indebida de los contratos examinada al hilo de la doctrina emanada de los órganos consultivos, así como de la jurisprudencia comunitaria a partir de una primera sentencia relativa al contrato de obras (Sentencia del TJUE de 5 de octubre de 2000 Asunto C-16/1998). De dicho examen el TACRC extrae las siguientes consideraciones de especial relevancia para la consulta que nos ocupa:

a) Dado el concepto de obra contenido en la Directiva, para determinar si estamos ante una única obra, con diversas prestaciones, o ante obras distintas ha de atenderse a la finalidad técnica y económica a que responde la licitación (considerando 38).

b) La existencia de una única obra a estos efectos no depende de factores tales como que la competencia para su licitación corresponda en exclusiva a un poder adjudicador o a varios o que su ejecución pueda ser efectuada por uno o varios empresarios (considerando 43).

c) *El hecho de que en otras ocasiones se haya optado por efectuar una sola licitación para todos los trabajos, no implica que estemos ante una única obra (considerando 59).*

d) *En todo caso, cada supuesto debe valorarse en función de su contexto y de sus propias particularidades (considerando 65)*

En definitiva, la cuestión principal, de conformidad con la citada jurisprudencia comunitaria, no se encuentra tanto en la existencia de una intención elusiva por parte del poder adjudicador, sino en el carácter único de lo que constituye el objeto del contrato que se pretende licitar. De este modo, si el objeto del contrato era único y se fraccionó en diversos expedientes, aunque no existiera una intención elusiva, habrá fraccionamiento indebido. Por el contrario, cuando el objeto de lo contratado por separado tenga una unidad funcional técnica y económica, da igual cuáles sean las motivaciones del poder adjudicador al definir el objeto del contrato, no existirá fraccionamiento. Este criterio ha sido confirmado con posterioridad por otras sentencias del mismo TJUE, pudiendo citar al respecto la de 11 de julio de 2013, dictada en el asunto T-358/08.

De esta forma, la jurisprudencia comunitaria añade al concepto de unidad funcional separada otras características que contribuyen a determinar la posible objetividad, y en consecuencia legitimidad, de una contratación independiente de la de prestaciones análogas a las efectuadas para otras unidades. En particular, considera relevante la circunstancia de que la contratación tenga una funcionalidad o finalidad técnica y económica independientes, debiendo valorarse cada supuesto en función de su contexto y de sus propias particularidades. Así, el Tribunal concluye, entre otras, con la siguiente consideración:

Solo cuando exista una razón objetiva que permita considerar que cada prestación en sí misma considerada responde a una única finalidad técnica y económica, independiente y separable del resto, podrá el órgano de contratación optar por efectuar procedimientos separados para cada una de ellas, calculando también de forma independiente su valor estimado a efectos de la determinación del régimen jurídico que le corresponda.

Por tanto, respecto de esta cuestión, ha de concluirse que si se dan las circunstancias de que, por una parte, el proyecto de investigación cuenta con financiación específica o finalista y un presupuesto propio y, por otra, de que la responsabilidad de la contratación o de la adjudicación de los contratos recae en el investigador principal del proyecto, de acuerdo con la normativa interna de la entidad a la que pertenece o en la que presta servicios, entonces puede decirse que nos encontramos ante una unidad funcional separada a efectos de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 101.6 de la LCSP y, en consecuencia, el valor estimado de los contratos necesarios para la ejecución de dicho proyecto *puede* determinarse separadamente y utilizar cualquiera de los procedimientos de adjudicación que correspondan a dicho valor para adjudicar tales contratos. No obstante, téngase en cuenta que una cosa es que pueda hacerse así y otra cosa distinta es que convenga hacerlo así; esto último deberá analizarse y determinarse en cada caso por quien ejerza las facultades de contratación.

Dicho lo anterior, resulta conveniente profundizar en el requisito de las competencias respecto a la adjudicación del contrato. Es decir, sí en el supuesto de hecho descrito por las entidades solicitantes cabe entender que el Investigador principal, por el simple hecho de proponer el contrato, es el que verdaderamente decide la adjudicación debiendo entenderse relegada la figura del órgano de contratación a un mero gestor o si, por el contrario, sus facultades, salvo apoderamiento (o delegación de competencia en el caso de las Universidades u otras entidades que tengan la consideración de Administraciones Públicas), están limitadas únicamente a la posibilidad de formular propuestas. Pues bien, llegado a este punto debemos señalar que el órgano de contratación no es un mero gestor de la compra sino que decide sobre la adjudicación. En este sentido, jurídicamente y en el caso de las fundaciones consultantes, si bien



el contrato a suscribir se efectuará previa propuesta del Investigador principal, la cual responderá a las necesidades del proyecto o proyectos de los que es responsable, no es menos cierto que la facultad de adjudicar, tras los trámites correspondientes, corresponderá a aquellas personas (Patronato) o persona que, de acuerdo con los Estatutos o previos los correspondientes apoderamientos efectuados, tengan atribuida la facultad de contratar. Por tanto, en ese caso, solo cuando el investigador principal cuente con la facultad de contratar previo apoderamiento cabrá considerar que existe esa unidad funcional con respecto a los proyectos de investigación de los que es responsable.

Resuelta la cuestión anterior no ha de resultar difícil determinar las normas y criterios que deben seguirse con los contratos menores en los supuestos a los que se refiere la segunda parte de la consulta objeto del presente informe.

La disposición adicional quincuagésima cuarta de la LCSP, de acuerdo con la redacción vigente tras la entrada en vigor del Real Decreto-ley 3/2019, de 8 de febrero, establece lo siguiente:

Atendiendo a la singular naturaleza de su actividad, como excepción al límite previsto en el artículo 118 de esta Ley, tendrán en todo caso la consideración de contratos menores los contratos de suministro o de servicios de valor estimado inferior o igual a 50.000 euros que se celebren por los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, siempre que no vayan destinados a servicios generales y de infraestructura del órgano de contratación.

A estos efectos, se entienden comprendidos entre los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, en los términos establecidos en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, las Universidades públicas, los organismos públicos de investigación, fundaciones, consorcios y demás agentes de ejecución de la Administración General del Estado, los organismos y entidades de investigación similares a los anteriores dependientes de otras Administraciones Públicas, las Fundaciones de Investigación Biomédica, y los centros, instituciones y consorcios del Sistema Nacional de Salud.

En los contratos menores que se celebren por los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, la tramitación del expediente exigirá la emisión de un informe del órgano de contratación justificando de manera motivada la necesidad del contrato y que no se está alterando su objeto con el fin de evitar la aplicación de los umbrales aplicables a los mismos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación en aquellos contratos cuyo pago se verifique a través del sistema de anticipos de caja fija u otro similar para realizar pagos menores, siempre y cuando el valor estimado del contrato no exceda de 5.000 euros.

Esta disposición establece un régimen específico para los contratos de suministros y servicios de valor estimado inferior a 50.000€ que tengan por objeto la adquisición de productos o prestaciones para las actividades de investigación de las entidades que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, tengan la consideración de agentes públicos del sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, como es el caso de las Universidades y de las entidades que formulan la consulta objeto de este informe.

El límite de 50.000€ se establece como excepción del establecido con carácter general por el artículo 118 de la LCSP (menor de 15.000€ para suministros y servicios), al que sustituye cuando se trate de suministros y servicios para la investigación que no se vayan destinados a servicios generales o de infraestructura de la entidad. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 de dicho artículo dicho límite opera también como límite del importe de los contratos menores que individual o conjuntamente pueden ser adjudicados a un mismo contratista.

Respecto a esta limitación del artículo 118.3 esta Junta ya ha manifestado en los Informes 4/2018 y 8/2018 el criterio a seguir en lo que se refiere a los ámbitos temporal, objetivo y subjetivo a los que debe considerarse referido dicho precepto en consonancia con las restantes normas de la Ley y de acuerdo con su interpretación teleológica. Así en el Informe 8/2018 se concluyó lo siguiente:

1. El límite a la adjudicación de contratos menores con un mismo contratista establecido en el apartado 3 del artículo 118 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en relación con los umbrales señalados en su apartado 1, debe entenderse referido a contratos del mismo tipo o clase, para prestaciones que no sean cualitativamente diferentes, adjudicados directamente a ese contratista por un mismo órgano de contratación y con cargo a los créditos de un mismo ejercicio presupuestario anual. En el caso de que un contrato menor así adjudicado se financie con cargo a créditos de más de un ejercicio presupuestario, en la aplicación de la regla anterior se tendrá en cuenta la cuantía correspondiente a cada anualidad de forma que el citado límite se cumpla en cada ejercicio presupuestario anual.

2. En el supuesto de delegación o desconcentración de las facultades del órgano de contratación en otros órganos directivos responsables de establecimientos o centros de gasto que constituyan unidades funcionales, en las que aquellos actúen con autonomía y responsabilidad propia como poder adjudicador, el cumplimiento de la regla anterior deberá entenderse referido, respectivamente, a los contratos financiados con cargo al presupuesto asignado o del que disponga la correspondiente unidad funcional y sean adjudicados por los respectivos órganos que ejerzan las facultades del órgano de contratación. Ello sin perjuicio de la prohibición de fraccionamiento del objeto del contrato, especialmente cuando se trate de servicios o suministros comunes de carácter horizontal para unidades funcionales que comparten un mismo establecimiento o centro de trabajo.

De todo lo anterior se deduce que los seis supuestos expuestos en la segunda parte de la consulta admiten en todos los casos que puedan darse diferentes circunstancias y posibilidades y, por ello, no tienen una única respuesta posible. Aunque en la consulta se advierte que en los seis casos “ha sido imposible prever y planificar la compra conjunta” ello no tiene por qué significar siempre el recurso a la adjudicación directa sin concurrencia, propia del contrato menor, y quienes actúen como órgano de contratación deberán valorar en cada caso las circunstancias que concurren para decidir lo que proceda de acuerdo con los principios de buena administración y de respeto a los preceptos legales a los que atienden los criterios anteriores.

CONCLUSIONES

1. Un proyecto de investigación que se desarrolle en el seno de alguna de las entidades del Sistema Español de Ciencia y Tecnología, que, por una parte, cuente con financiación específica o finalista y un presupuesto diferenciado y que, por otra, la responsabilidad de la contratación o de la adjudicación de los contratos recaiga o esté delegada en el investigador principal del proyecto de acuerdo con la normativa interna de la entidad o previo el apoderamiento correspondiente, puede considerarse una unidad funcional separada a efectos de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 101.6 de la LCSP y, en consecuencia, la adquisición de bienes o prestaciones para la ejecución de dicho proyecto puede contratarse independientemente y de acuerdo con su propio valor estimado.

2. Cuando se precisen reactivos o productos comunes para varios proyectos de investigación, que tengan la consideración de unidades funcionales separadas, y que pueden ser adquiridos conjuntamente a un mismo proveedor, quien ejerza las facultades de contratación debe tener en cuenta las circunstancias de urgencia, oportunidad y posibles ventajas económicas que en cada caso concurren, para decidir si adquirir



los correspondientes a cada proyecto separadamente o hacerlo conjuntamente.

LA SECRETARIA

**VºBº LA PRESIDENTA
SUBSECRETARIA DE HACIENDA Y MODELO ECONÓMICO.**

**APROBADO POR LA JUNTA SUPERIOR
DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA
en fecha 10 de mayo de 2019**